



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00744-01
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE BARRIOS ESCOBAR
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Guillermo Enrique Barrios Escobar contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que, se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar el incremento por persona a cargo. Asimismo, solicita que las sumas adeudadas sean debidamente actualizadas conforme al IPC; que

se condene a la pasiva al pago de los intereses moratorios, las costas procesales, y lo que resulte extra y ultra *petita*.

Para pedir así relató el apoderado que, el señor Guillermo Barrios Escobar nació el 22 de enero de 1950, por lo que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, había alcanzado más de los 40 años de edad, cumpliendo así con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición pensional. En ese sentido, precisó que, Colpensiones mediante Resolución No. GNR 056629 del 9 de abril del 2013, le concedió pensión de vejez a partir del 2 de agosto de 2011 por un valor de \$535.600.

Indicó que, el 31 de diciembre de 2014 solicitó ante la entidad demandada, el reconocimiento y pago del incremento pensional, por tener a cargo a su esposa; no obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente a través de respuesta No. BZ2014-10829056-3374910.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 26 de enero de 2016 (Fl.22). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso el 8 de febrero de 2016, tal como consta en el folio 26 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, el 29 de febrero de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda; propuso la excepción previa de falta de competencia, y las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y genérica o innominada.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo; en cuya diligencia, específicamente en la etapa de decisión de excepciones previas, la juez de instancia declaró no probada la excepción de falta de competencia propuesta por el extremo demandado.

Seguidamente, surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, por lo que practicadas en lo posible las pruebas decretadas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento declaró probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación, absolviendo a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de las pretensiones de la demanda. Por su parte, condenó en costas al extremo demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la juez de primer nivel que, para disponer el otorgamiento de ese incremento pensional, lo primero que debe quedar demostrado con certeza es el reglamento o la norma legal que se le aplicó al solicitante del incremento en el otorgamiento de la pensión de vejez.

De esta manera expuso que, en el caso de marras el demandante presentó la Resolución No. GNR 056629 del 9 de abril del 2013 (de manera parcial) y la No. GNR143249 del 28 de abril del 2014; sin embargo, leídas las dos disposiciones no aparece en su contenido que al actor se le haya reconocido la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, siendo esta una prueba clave para determinar bajo que ordenamiento se le reconoció la citada prestación.

Explicó que, si bien el actor dice que está en un régimen de transición, éste no establece cual fue el que se le aplicó. Por lo tanto, consideró que el señor Barrios Escobar no probó que era beneficiario de las prerrogativas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que no es

posible reconocerle el incremento pensional solicitado, pues dicha figura se encuentra específicamente contemplada en el citado Acuerdo.

5- Ante dicha decisión, la parte demandante no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, aseverando que si bien la resolución de reconocimiento de pensión de vejez aportada al expediente no especificaba el régimen transicional, en una regla de lógica jurídica o racional el despacho de primer grado debió presumir que, si el demandante al 1° de abril de 1994 tenía 44 años de edad, se posicionaba como beneficiario de los requisitos del régimen transicional que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que la norma aplicable a su prohijado al momento del reconocimiento pensional debió haber sido el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de la misma anualidad, debido a que esa era una situación de reconocimiento interno por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Cumple el señor Guillermo Enrique Barrios Escobar con los requisitos exigidos para ser beneficiario del incremento pensional del 14%, por persona a cargo?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el

cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

Bajo el panorama anterior, sea lo primero indicar que en el caso de marras se encuentra fuera de toda discusión los siguientes presupuestos facticos:

- i) Que el señor Guillermo Barrios Escobar nació el 22 de enero de 1950 y le fue reconocida pensión de vejez, en cuantía inicial de \$535.600, a partir del 2 de agosto del 2011, así se desprende de la Resolución No. GNR143249 del 28 de abril del 2014.
- ii) Que el precitado señor el 31 de diciembre de 2014, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el incremento

pensional; no obstante, tal petición fue despachada de forma negativa (Fls. 19 y 20).

Ahora bien, en el presente asunto lo que sí es objeto de discusión es la norma por la cual se le concedió la pensión de vejez al actor, pues la juez de primera instancia consideró que, el señor Barrios Escobar no probó que era beneficiario de las prerrogativas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, y por ello no era posible reconocerle el incremento pensional solicitado.

No obstante, la parte recurrente aseguró que, el a quo por regla lógica debió presumir que el derecho aplicable al actor al momento de su reconocimiento pensional fue el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio, en virtud de la edad que tenía cumplida al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, lo que lo hacía beneficiario de los requisitos del régimen transicional previsto en el artículo 36 de esa misma ley.

Al respecto, sea lo primero advertir que, es responsabilidad del demandante la carga de probar los supuestos fácticos de la norma invocada como fundamento del derecho perseguido, tal como lo determina el artículo 167 del C.G.P, que por analogía se aplica dentro del presente asunto.

Conforme a lo anterior, se aclara que, es el actor como gestor del litigio quien tiene el deber de demostrar el cumplimiento de las exigencias establecidas por la norma, a efectos de arribar al otorgamiento del acrecentamiento pensional solicitado, ya que no puede endilgársele al operador judicial el deber de presumir la normatividad bajo la cual debió ser cobijado el demandante en el reconocimiento de su status pensional, sin ser ese el objeto de debate dentro de la presente Litis y sin tener si quiera para ello los soportes probatorios necesarios que lo lleven al convencimiento del mismo, pues cabe resaltar que en plenario reposan las Resoluciones No. GNR 056629 del 9 de abril del 2013 y GNR143249

del 28 de abril del 2014 aportadas por la parte actora, sin que del contenido de los actos administrativos se pudiera apreciar la norma aplicada, resultando ser la primera de ellas una prueba claramente incompleta.

Sin embargo, para mejor proveer y en aras de lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos y determinar en ese sentido si se configuró o no el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, se ordenó¹ oficiar a la demandada para que remitiera a esta Corporación las pluricitadas Resoluciones, pruebas que oportunamente fueron incorporadas al expediente dentro de la etapa correspondiente en ésta instancia, y a través de las cuales se logró determinar que, efectivamente al actor le fue reconocida pensión de vejez a partir del 2 de agosto del 2011, a la luz de los presupuestos normativos del Acuerdo 049 de 1990.

En este orden, la Sala debe verificar si la señora Luz Marina Peñaranda Pérez es la cónyuge o compañera permanente del actor y si depende económicamente de él.

Al respecto, precisa esta Corporación judicial que si bien es cierto a folio 8 del expediente obra partida eclesiástica del matrimonio religioso celebrado entre el actor y la señora Luz Marina Peñaranda Pérez, dicho documento no reúne los requisitos exigidos para acreditar el vínculo matrimonial, toda vez que sobre la naturaleza solemne de la prueba del estado civil de las personas, se ha establecido que la demostración de tal supuesto fáctico no es libre, sino que requiere de la aportación del correspondiente registro civil. Por lo tanto, al no haberse aportado el registro civil de matrimonio, debe entonces determinarse si los citados señores ostentan la calidad de compañeros permanentes.

¹ En virtud de las facultades oficiosas consagradas en el artículo 83 del C.P.T. y S.S.

En este sentido, se constata que en la primera instancia se recibieron los testimonios de los señores Rafael Ramón Maestre Arias y Edwin Rafael Maestre Vergara, quienes fueron contestes y coincidieron en afirmar que no sólo conocían a la pareja desde hace más de 30 y 15 años respectivamente, sino que, a razón de la vecindad que han tenido con aquellos, les constaba que, la señora Luz Marina Peñaranda Pérez es la “esposa” del actor; que desde que la conocen siempre ha sido ama de casa; que no recibe pensión o renta alguna; que depende económicamente del señor Guillermo Barrios Escobar; que fruto de la relación de ellos, tuvieron una hija que es mayor de edad y no contribuye económicamente con el sostenimiento de su madre.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en un 14% de “la pensión mínima legal”, por tener a cargo económicamente a la señora Luz Marina Peñaranda Pérez. Por lo tanto, la Sala estima conveniente revocar la decisión de primera instancia.

En ese orden de ideas, a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional.

Año	Mesada	Incremento 14%	No. Mesadas	Total incremento	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	4 meses y 29 días	\$ 372.421	145,83%	105,23%	\$ 516.108
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732	145,83%	109,15%	\$ 1.483.994
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420	145,83%	111,81%	\$ 1.506.975
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360	145,83%	113,98%	\$ 1.544.738
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926	145,83%	118,15%	\$ 1.558.802
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.332	145,83%	126,14%	\$ 1.562.269
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14	\$ 1.445.925	145,83%	133,39%	\$ 1.580.772
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14	\$ 1.531.234	145,83%	138,85%	\$ 1.608.209
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14	\$ 1.623.107	145,83%	142,03%	\$ 1.666.533
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	14	\$ 1.720.488	145,83%	145,83%	\$ 1.720.488
				\$ 12.780.945			\$ 14.748.893

El valor de esos incrementos, a fecha de hoy, asciende a la suma de \$14.748.893 suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de los que se sigan causando y mientras subsistan las causas que le dan origen al derecho.

Se advierte que, el Acto Legislativo 01 del 22 de julio del 2005 en el párrafo transitorio sexto, exceptúa lo establecido en el inciso octavo de ese mismo artículo a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio del 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año. Por lo tanto, como la pensión de vejez fue causada el 22 de enero de 2010, esto es, antes del 31 de julio de 2011, aun cuando su reconocimiento se haya hecho a partir de una fecha posterior a la última referenciada, el demandante efectivamente tiene derecho al reconocimiento y pago de las 14 mesadas anuales

En lo concerniente a los intereses moratorios, no evidencia ésta Sala que haya lugar a los mimos, como quiera que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses se originan por la mora en el pago de las mesadas pensionales; sin embargo, en el *sub lite* se persigue es un derecho accesorio a esa prestación económica, ya que como bien es sabido, en virtud del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de vejez, por lo que no resulta procedente el reconocimiento de tales emolumentos.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar como quiera que mediante Resolución No. GNR 056629 del 9 de abril de 2013 se le concedió al demandante pensión de vejez; no obstante, frente a esa decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través

de Resolución No. GNR 143249 del 28 de abril 2014. Posteriormente, el 31 de diciembre de 2014, el señor Barrios Escobar presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el incremento pensional, y la demanda fue interpuesta el 16 de diciembre del 2015, por lo que no alcanzan a transcurrir los tres años de que tratan los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y S.S.

De igual manera, se desestimarán las demás excepciones propuestas por el extremo demandado, por cuanto se encuentra demostrado que el demandante tiene derecho al incremento pensional.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Guillermo Enrique Barrios Escobar, tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él, por tener a cargo a su compañera permanente.

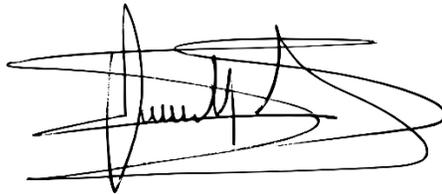
TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a pagar al señor Guillermo Enrique Barrios Escobar el incremento pensional del 14%, causado a

partir del 2 de agosto del 2011, cuyo valor asciende a la suma de \$ 14.748.893 suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de los que se sigan causando y mientras subsistan las causas que le dan origen al derecho.

CUARTO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor del demandante, en la suma de 1 SMLMV. Liquídense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

QUINTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

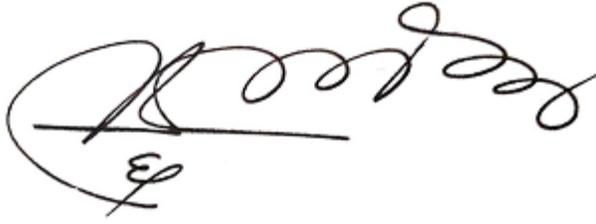
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is oriented horizontally but appears to be written from right to left. It consists of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado